



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-548872020

Guadalajara de Buga, 23 de marzo de 2021

Señor:
JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 00000853 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-002-075-2020
Actos administrativos que se notifican	RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-00000853 DE 2020 “POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”
Fecha de los actos administrativos	09/10/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede recursos
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso se publicará en la página web de la CVC. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página.

Adjunto se remite copia íntegra del Administrativo constante de cinco (5) folios útiles respectivamente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-548872020

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA
Técnico Administrativo Dar Centro Sur

Anexos: 5 folios

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Judicante
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado

Archívese en: 0743-039-002-075-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 2 de 2

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0000853 DE 2020
(09 DE OCTUBRE 2020)**

Página 1 de 10

**“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia reglamenta la creación y funcionamiento de la Corporaciones autónomas regionales y el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el CONSEJO DIRECTIVO de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”

determinaciones”, esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el ara de jurisdicción de la Corporación Autónoma regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres cuencas a Saber:

“1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SBALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARI, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SBALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

Que el asunto puesto a consideración se trata de la movilización de flora, hechos verificados a la altura de la glorieta Mediacanoa en la vía Buga - Buenaventura, jurisdicción del Municipio de Yotoco, Departamento Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA – RIOFRÍO - PIEDRAS**, razón por la cual procede su estudio.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL -
MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO DEL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 80 Superior, dispone en cabeza del Estado, la protección de los recursos ambientales y en desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional en Sentencia C 506-2002 expuso:

(...). El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, supone de cierta manera una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, conforme al cual la represión de los ilícitos competía exclusivamente al poder judicial, más concretamente a la justicia penal. Este modelo de separación absoluta de funciones se reveló como insuficiente ante el significativo aumento del catálogo de infracciones, producto a su vez de la complejidad de las relaciones sociales en el Estado moderno y del comentado aumento de sus actividades. Las diferencias entre las infracciones que empezaron a ser sancionadas directamente por la Administración, y aquellas otras que se reservaron a la justicia penal, estribaba en los intereses que se protegían al castigar la conducta. Las sanciones administrativas, usualmente correspondieron al incumplimiento de deberes para con la Administración. A la base de este proceso, se reconocía, como lo afirma la doctrina, que “en un Estado social que requiere de una Administración interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión”¹.

En el trámite del presente procedimiento administrativo sancionatorio, es aplicable el artículo 29 Superior, del que dice:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas judiciales y administrativas”

¹ De Palma del Teso Ángeles. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Madrid, Editorial Tecnos S.A, 1996.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”

La Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”, resulta aplicable en razón a que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

La Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, señala que la política ambiental Colombiana.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2001, dice: “*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus, y non bis in idem.*”

Por su parte los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, demarca el trámite de los procesos administrativos sancionatorios en regla general y señala “*los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el código disciplinario único se sujetan a las disposiciones de esta parte primera del código. Los preceptos de este código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes*”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, es la norma especial que rige el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, al que le es aplicable el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “*por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones*”.

Por lo tanto, por voluntad del legislador, cuando existe norma especial en este caso la Ley 1333 de 2009, esta es la aplicable en aplicación del principio de especialidad.

Además de las normas citadas, resulta aplicable la jurisprudencia nacional y la normatividad interna expedida por esta autoridad ambiental reguladora de la norma ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE**, identificado con C.C 1.214.735.665; con teléfono de contacto 3103543115 y dirección para notificación en la Calle 97 No. 22 b -30 de la ciudad de Medellín; sin datos de dirección electrónica.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS"**

Por lo tanto, bajo los principios de la PREVENCIÓN y de la PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, para el 26 de septiembre del 2020, se tiene que personal adscrito la Dirección de tránsito y transporte de la Policía Nacional realizó procedimiento de incautación de productos de la diversidad biológica, los cuales eran transportados sin el permiso de movilización que exige la norma.

Mediante oficio S-2020 No. 595/SETRA-MNVCCV12 el jefe de la Unidad de Intervención y reacción 2-12 de la Policía Nacional solicitó ante la Dirección Ambiental Regional Centro Sur concepto técnico sobre los productos objeto de incautación:

Asunto: solicitud

Por medio de la presente me dirijo a esa entidad realizar el estudio de semilla de tallos de coca los cuales iban transportados en el vehículo tipo camión de placas LGC-665, conducido por el señor Jorge Eliecer Zapata Cédula 1.214.735.665 de Medellín, residente en calle 97 No. 22 B 30 Medellín teléfono 3103543115 sin más datos.

Lo anterior para anexar diligencias a la fiscalía general de la nación sede Buga Valle.

Obra a folios 2-3 concepto técnico suscrito por personal técnico que atendió la situación, el cual señala:

(...)REFERENTE A:
MOVILIZACIÓN ESPECIES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE MOVILIZACIÓN,

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Informe Policía Nacional sin radicado de octubre 26 de Septiembre de 2020.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Nombre	Documento de identidad	Dirección	Número telefónico
Jorge Eliecer Zapata	1.214.735.665 de Medellín	Calle 97 n 22B 30 Medellín	3103543115

6. OBJETIVO

Emitir concepto técnico para dar respuesta a solicitud del Jefe de la Unidad de Intervención y Reacción 29-12 en relación al "estudio de semilla de tallos de coca,..." y determinar la posibilidad de dar inicio a un proceso sancionatorio por movilización de productos sin el respectivo salvoconducto de movilización de especímenes de la diversidad biológica.

7. LOCALIZACIÓN

Según el oficio S2020-N 595 ISETRA-MNVCCV12 29.25 el procedimiento fue realizado en la vía Buenaventura- Buga km 111 + 700. en la glorieta Mediacanoa. del municipio de Yotoco valle del cauca, vía pública nacional

8. ANTECEDENTES



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS"

El día 26 de septiembre de 2020, se recibe de parte de la Policía Nacional Dirección Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca oficio sin radicado pues para este horario no hay atención de ventanilla única en la CVC. en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento policivo que se llevó a cabo en Vía Buenaventura- Buga km 111 + 700 en la glorieta Mediacanoa, del municipio de Yotoco valle del cauca, donde se hace referencia a evento realizado durante actividades de patrullaje donde identificaron un vehículo el cual transportaba productos de la diversidad biológica sin el respectivo permiso de movilización los cuales No cuentan con ningún tipo de documento que ampare ni el transporte ni la tenencia del material.

(...) 10 DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con el informe policivo, la situación informada se identificó en una vía de tránsito Nacional, Buenaventura- Buga km 111 + 700, en la glorieta Mediacanoa, del municipio de Yotoco valle del cauca, correspondiente a la movilización de productos de la diversidad biológica sin el debido salvoconducto único nacional para la realización de porte de especímenes de flora. Según lo evidenciado, según informa el agente que se acercó a la CVC se trata de 68 atados cada uno de 90 a 100 tallos por atado, sin embargo a las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de flora (CAVF) de la CVC DAR Centro Sur, solo se trae una muestra para que el técnico de CVC realice la verificación de los productos, encontrando que estos correspondían a la Especie de nombre común Coca con el nombre técnico *Erythroxylum Coca*, esta es una especie **NATIVA**, **NO** es una especie **VEDADA**, los cuales se transportaban en bultos de 68 atados de la semilla cuyo peso no se pudo determinar.

De acuerdo con el informe presentado, el presunto responsable por las actividades de movilización de los productos de la diversidad biológica corresponden a Jorge Eliecer Zapata identificado con cedula de ciudadanía 1.214.735.665 de Medellín, residente en la Ciudad de Medellín en la Calle 97 # 22B — 30, con teléfono celular 3103543115, quien transportaba el producto objeto de este concepto en vehículo tipo camión de placas LGC — 665.

(Registro fotográfico)

Debido a que al momento del procedimiento policivo no se aportó documentación alguna que ampare la ejecución de las actividades, es decir, dos productos de la diversidad biológica transportados fueron obtenidos de una actividad de aprovechamiento que cuente con un permiso o autorización vigente, incurriendo en infracción por movilización del recurso flora, se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y presentar el reporte ante la CVC para que se adelante el proceso administrativo sancionatorio en el marco de las funciones de la Corporación de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Debido a que no se logra establecer con certeza la proveniencia de las especies de la diversidad biológica movilizados, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de los mismos.

11. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- No aplica **DECOMISO PREVENTIVO** ya que material no queda en custodia de la CVC,
- Respecto al destino del material incautado se determinará dentro del procedimiento policivo correspondiente que no es competencia de la CVC.

Se recomienda la iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor: Jorge Eliecer Zapata identificado con cedula de ciudadanía 1.214.735.665 de Medellín, residente en la Ciudad de Medellín en la Calle 97 # 22B — 30, con teléfono celular 3103643115, como presunto responsable por la siguiente conducta:

Movilización especies de la diversidad biológica sin el respectivo permiso de movilización en contra de los dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto Ley 2811 de 1974.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los siguientes documentos, relacionados así:

1. Oficio S-2020 No. 595/SETRA-MNVCCV12 suscrito por la Policía Nacional²
2. Concepto técnico de fecha 26 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³

DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

Para el caso concreto, se verificó una conducta presuntamente constitutiva de infracción, pues las actividades de movilización de material forestal se realizaron sin contar con los permisos de la autoridad ambiental; a lo que, verificada por la Policía Nacional, no acreditaron el salvoconducto para la movilización de dicho material. En el procedimiento policivo se identificó como transportador de tallos de coca a JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE, previamente identificado. El operativo mencionado permite determinar que la actividad fue verificada en flagrancia.

Por lo expuesto, existe merito suficiente para dar apertura al proceso sancionatorio ambiental y efectuar formulación de cargos de manera inmediata en casos de flagrancia, de conformidad con lineamientos de la Ley 1333 de 2009, y acudiendo a los principios del artículo 209 superior, en especial de la económica procesal.

FORMULACIÓN DE CARGOS:
NORMAS AMBIENTALES QUE SE PRESUMEN VIOLADAS

² Folio 1

³ Folios 2-3

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor con las reglas del CPCA.

CASOS DE FLAGRANCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se faculta a la autoridad ambiental para que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

De conformidad a lo expuesto, existe incumplimiento a la norma ambiental conforme los siguientes cargos:

1.- MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina medidas de protección a la flora silvestre, de la siguiente forma:

Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;(..)

El Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, definió y reglamentó requisitos para el transporte de la flora silvestre, estableciendo puntualmente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

El decreto señaló los términos y requisitos que deben contener los salvoconductos a través de los artículos 2.2.1.1.13.2. y subsiguientes.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”

Atendiendo a los mismos lineamientos, en el Departamento del Valle del Cauca, se encuentra vigente el Acuerdo CD No. 18 de 1998, ESTATUTO DE BOSQUES Y DE LA FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA, por lo que se dispone:

(...) **Artículo 93** Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Dado el análisis normativo, se tiene que en el caso concreto, la movilización de sesenta y ocho (68) atados cada uno de 90 a 100 tallos de coca, mediante el vehículo tipo camión de placa LGC-665, no presentó en el sector de patrullaje de la vía Buga – Buenaventura salvoconducto de movilización para flora silvestre, por lo que el producto de la diversidad biológica no estaba amparado legalmente.

El transportador JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE no cumplió con la obligación de presentar dicho documentos a las autoridades.

Dado el análisis normativo, se procederá a formular el siguiente cargo:

- 1) *Movilizar productos de la flora silvestre que corresponden a 68 atados conformados por 90 a 100 tallos de coca (Erythroxylum coca), en vía pública Buga – B/Ventura a la altura del kilómetro 111+700, corregimiento de Mediacañoa, municipio de Yotoco; para el día 26 de septiembre de 2020, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en los artículos 82 del Acuerdo CD 018 de 1998, Artículo 2.2.1.1.13.1 y Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015; constituyéndose como infracción de acuerdo al artículo 93 del Acuerdo CD 018 de 1998”*

Las causales de agravación de la conducta serán consideradas conforme las que señala el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Se dispone verificar en el RUIA, si el presunto responsable se encuentra registrado en esa base de datos.

Para la ubicación de dirección, se ha de oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que por medio de RUNT, certifique la última dirección de notificación, sino oficiar al ADRES, o empresas de telefonía móvil, con el mismo fin.

Oficiase presunto responsable, que acredite ante esta autoridad ambiental, el salvoconducto que ampare la movilización del material forestal de tallos de coca.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 13333 de 2009, la función de la medida preventiva tiene como fin último la de prevenir, impedir, evitar la continuación del hecho.

En este caso, se trata de una movilización de material forestal sin contar con el permiso o el salvoconducto para su movilización, por ello resulta procedente imponer una medida preventiva de las señaladas en el artículo 36 ibídem, como sería el decomiso preventivo de productos o elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
"POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS"

Habida cuenta que el material forestal que se moviliza al parecer sin contar con el salvoconducto, se trata de una especie nativa, nombre técnico de *Erythroxylum coca*, que no es especie en veda, pero en el territorio Colombiano existe prohibición de cultivo de esta especie, razón por la cual, en el informe de policía no dejó puesto a disposición de esta autoridad ambiental dicho material forestal por ser ilícita, por lo tanto no hay lugar a decretar el decomiso preventivo, porque el mismo no fue puesto a disposición.

Teniendo en cuenta que material, fue puesto a disposición de la Fiscalía General de La Nación, dado que hace parte de las acciones penales a las que hay lugar, y corresponde a dicha autoridad su incautación y custodia. Se ha de oficiar para que informe cual fue el estado del material de la diversidad biológica.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, bajo el radicado 0742-039-002-075-2020 en contra de **JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE**, identificado con C.C 1.214.735.665 de Medellín, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a JORGE ELIECER ZAPATA AGUIRRE, identificado con C.C 1.214.735.665, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA –, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto no procede recurso alguno por su naturaleza de Auto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: No hay lugar a decretar medida preventiva, según lo expuesto.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiase a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, MINISTERIO DE TRANSPORTE, ADRES, SISBEN, DIAN, o a las empresas de telefonía celular, para que remita la dirección de aquellos que resulten vinculados.

ARTÍCULO QUINTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: **Verificar** en el RUIA, si el presunto responsable se encuentra registrado en esa base de datos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 00000853 DE 2020
“POR LA CUAL SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL y SE FORMULAN CARGOS”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Oficiése al presunto responsable, para que acredite ante esta autoridad ambiental, el permiso o salvoconducto que ampare el transporte del material.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Fiscalía General de la Nación copia del presente acto administrativo por tratarse de hechos constitutivos de delito, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009. Y solicítense copia de la decisión adoptada frente al material incautado.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dado en Guadalajara de Buga, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro.– Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Edna Piedad Villota G...- Apoyo Jurídico

Archívese en: 0742-039-002-075-2020